



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO NÚMERO: 184		FECHA DE PUBLICACIÓN: 25 DE OCTUBRE DE 2022				
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE	ENLACE
05 615 31 05 001 2019 00386 01	María Rubiela Betancur Betancur	Luis Miguel Londoño Santamaría y otros	Ordinario	<b>Auto del 14-10-2022.</b> Confirma y dispone resolver incidente nulidad	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>	

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA  
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : María Rubiela Betancur Betancur  
DEMANDADOS : Luis Miguel Londoño Santamaría y otros  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2019 00386 01  
RDO. INTERNO : AA-8213  
DECISIÓN : Confirma y dispone resolver incidente nulidad

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por los demandados LUZ ELENA CEBALLOS ABAD y GABRIEL ABAD ROJAS, contra el auto proferido el 3 de junio hogaño, por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, dentro del proceso ordinario laboral que instauró MARÍA RUBIELA BETANCUR BETANCUR contra los apelantes y además contra LUIS MIGUEL LONDOÑO SANTAMARÍA, CLEMENCIA RESTREPO VILLAREAL, ALEJANDRO FORERO CEBALLOS, CLARA INÉS LONDOÑO SANTAMARÍA, MARÍA CLEMENCIA VÉLEZ ECHEVERRI, MARIO CEBALLOS ABAD, ROCÍO GÓMEZ VÁSQUEZ y DIEGO HUMBERTO CAMPUZANO URIBE, en su calidad de herederos testamentarios de José Tomás Uribe Abad.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 293 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo con el causante José Tomás Uribe Abad y luego con la albacea testamentaria LUZ ELENA CEBALLOS ABAD y demás herederos, en consecuencia, se condene a dichos demandados al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes en pensiones, reconocimiento y pago de la pensión de vejez, jubilación o pensión sanción, indemnización por omitir la consignación de las cesantías en un fondo, indemnización por terminación del contrato de trabajo, sanción por mora en el pago de la liquidación final, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que prestó sus servicios como empleada del servicio doméstico en la finca Villa Laura desde el 2 de agosto de 1977, vinculada mediante contrato de trabajo a término indefinido, inmueble de propiedad del causante José Tomás Uribe Abad, quien falleció el 10 de octubre de 2014, habiendo dejado testamento a favor de los demandados como herederos y dejando como albacea a LUZ ELENA CEBALLOS ABAD, con quienes continuó prestando los servicios, debiendo cumplir un horario y percibiendo una asignación salarial mensual. Dijo que el 5 de diciembre de 2016 fue despedida sin justa causa.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación del caso y una vez trabada la litis, varios de los demandados, por intermedio de apoderados judiciales, dieron respuesta al libelo introductor.

El 23 de noviembre de 2021, los demandados LUZ ELENA CEBALLOS ABAD y GABRIEL ABAD ROJAS, promovieron incidentes de nulidad<sup>1</sup>.

GABRIEL ABAD ROJAS manifestó que el 5 de marzo de 2021 remitió por correo electrónico, y en forma oportuna, la respuesta a la demanda, que pese a ello, el 24 de septiembre del mismo año se publicó por estados un auto que fue cargado al expediente digital el 27 de dicho mes, donde se identificaron como partes a personas diferentes y en su contenido se refirió a que se tenía por no contestada la demanda del señor GABRIEL ABAD, sin embargo, la demanda se respondió oportunamente desde el 5 de marzo de 2021, por lo que se interpretó como un error la emisión de dicho auto e incluso como un auto que no pertenecía al proceso, pese a ello, luego de haberse superado el término para presentar recurso de reposición y habiendo transcurrido cuatro quintos del término para presentar recurso de apelación, se notificó por estados del 30 de septiembre un nuevo auto en el cual se corrigió el auto anterior, afirmando

---

<sup>1</sup> Archivos digitales 28IncidenteDeNulidadGabrielAbad y 29IncidentedeNulidadLuzElena

que hacía parte del proceso, con lo que se cercenó e impidió el ejercicio del derecho de defensa, imposibilitó acceder al recurso de reposición sobre el auto del 22 de septiembre de 2021 y, además, hizo materialmente imposible ejercer el recurso de apelación sobre el mismo pues hizo inocuo el término para acceder a tal recurso, de otro lado al haberse emitido un auto erróneamente identificado, y luego pretender corregirlo para así integrarlo al expediente al cual originalmente no pertenecía, implicaba un claro impedimento a la notificación efectiva de la providencia, configurando la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, y, conforme al numeral 6° del mismo artículo, la imposibilidad de interponer y sustentar en términos de igualdad los recursos de reposición y apelación; de otro lado la decisión de no dar por contestada la demanda en si misma representaba una violación al debido proceso.

Por lo anterior, solicitó se declarara la nulidad del auto del 24 de septiembre de 2021 y de las demás actuaciones surtidas con posterioridad y, en consecuencia, se tuviera por contestada la demanda.

A su vez la demandada LUZ ELENA CEBALLOS ABAD solicitó nulidad por indebida notificación, al señalar que el proceso inició antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo que la parte demandante luego del auto admisorio de la demanda envió varios avisos sin la demanda o sus anexos, por lo que no tuvieron el alcance de surtir la notificación, toda vez que debía ser personal en los términos establecidos en los artículos 41 y 29 del CPTSS y solo se surte con la comparecencia al despacho que permita el acceso completo a la demanda y sus anexos; que el 11 de marzo de 2020 se solicitó nombramiento de curador, sin embargo, el 16 de marzo se ordenó la suspensión de términos y el cierre de los despachos judiciales en virtud al Covid-19, situación que imposibilitó poder acudir a los despachos a notificarse personalmente, luego se emitió el Decreto 806 de 2020, estableciendo un nuevo método de notificación personal, pese a ello, jamás se implementó esa nueva forma, siendo imposible para la demandada notificarse y mucho menos contestar la demanda, en primer lugar porque no la conocía, y en segundo lugar le era imposible conocerla siendo claro que no podía acudir al despacho y este no había dispuesto un medio idóneo que supliera la imposibilidad de concurrir y aunado a ello, solo para el 16 de diciembre de 2020 se hizo el nombramiento del curador, sin que en ningún momento se hubiesen dispuesto mecanismos para garantizar a la demandada la posibilidad de acceder al expediente, lo que resultaba contrario al debido proceso y a la garantía del derecho de defensa, que el 26 de enero de 2021 se aceptó la curaduría, pero tampoco pudo acceder al despacho para efectuar la notificación personal, ni podía acceder al expediente al no estar cargado en la nube que contenía el expediente digital, el que sólo fue cargado el 9 de febrero de 2021, fecha para la cual se podía entender que existió un medio que remplazara el acceso al expediente presencial y, por tanto, el conocimiento de la demanda, por

lo que de igual forma solo a partir de esa fecha podía entenderse que existía un medio para garantizar la notificación personal en los términos del artículo 41 del CPTSS.

Por tanto, sostiene, ante la fuerza mayor que significó el Covid-19, que imposibilitó a la demandada LUZ ELENA notificarse, solo a partir del 9 de febrero de 2021 se podría considerar la realización de la notificación personal, o bien al curador o bien directamente a dicha demandada, por lo que el término de traslado de la demanda para dar respuesta debía contabilizarse desde el momento en que fue cargada la demanda al expediente digital, no antes, encontrándose viable y en término presentar la respuesta a la demanda el 22 de febrero de dicho año, desplazando además al curador en virtud a que la respuesta a la demanda fue presentada dentro del término de traslado por el apoderado contractual, por lo que bastaba con que la parte o su apoderado se apersonara del proceso realizando cualquier acto procesal, para que finalizara la función del curador, siendo la parte o su apoderado quien diera continuidad a las diferentes actuaciones, que no podía ser otra que el traslado de la demanda, resultando extraño que para otras partes se haya entendido su actuación como conducta concluyente y haya permitido su contestación a pesar del nombramiento del curador, pero frente a dicha demandada hubiera negado tal solicitud.

En vista de lo anterior solicitó se decretara la nulidad y se permitiera dar respuesta a la demanda dentro del término de traslado, contabilizado a partir del momento en que se garantizaron los medios para efectuar la notificación personal, con fundamento en la cesación de la función del curador por la concurrencia al proceso del apoderado de la parte con la respuesta a la demanda.

#### EL AUTO APELADO

Fue proferido el 3 de junio del año que avanza, en el cual el Juzgado de origen, expuso que una vez iniciado el proceso, fue admitida la demanda y notificada a la parte demandada, posteriormente se presentó por parte de los recurrentes recurso de reposición, el que fue resuelto mediante auto del 22 de abril de 2021, siendo presentado en los mismos términos en los que se formuló la nulidad, por lo que ya se había emitido pronunciamiento, sin ser dable decidir nuevamente, además, porque ya habían actuado en el proceso sin haber propuesto la nulidad ahora invocada, por lo que la misma ya había sido saneada.

Sostuvo que si bien era cierto a algunos demandados se les tuvo por notificados por conducta concluyente, ello obedeció a que habían allegado los respectivos poderes antes de la presentación de la contestación por parte del Curador y dentro del término

que tenía para contestar, que los recurrentes lo que pretendían después de vencido el término para contestar la demanda, era revivir términos, con la teoría de que se debía relevar al curador, sin tener en cuenta que jurídicamente no era posible, siendo claro que el apoderado debía tomar el proceso en el estado en que se encontrara y no daba lugar a revivir unos términos judiciales ya precluidos, por lo que no se había cumplido con lo preceptuado en el artículo 134 del CGP, la oportunidad para proponer el incidente de nulidad.

Concluyó, que se cumplía con los supuestos fácticos para rechazar de plano la solicitud de nulidad<sup>2</sup>.

### LA APELACIÓN

El apoderado de los demandados GABRIEL ABAD ROJAS y LUZ ELENA CEBALLOS ABAD, en escritos separados, interpusieron y sustentaron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación<sup>3</sup>.

El señor GABRIEL ABAD ROJAS a través de su apoderado manifestó que el auto que resolvió la nulidad, no se compadecía con los argumentos expuestos, que no correspondían a la realidad procesal, teniendo en cuenta que las razones que motivaron la nulidad se originaron en la presentación oportuna de la respuesta a la demanda y la posterior e irregular decisión de desconocer la respuesta, a través de un auto evidentemente erróneo, que indujo a error, y que afectaba el derecho de defensa y el principio de confianza legítima, que pese a que tales elementos fueron expuestos en detalle, al decidirse la solicitud de nulidad, se omitió por completo hacer mención de tales argumentos, ignorando por completo las razones de la solicitud, incurriendo con ello en una nueva afectación al derecho de defensa y negando por completo el acceso a la administración de justicia, lo cual configuraba una nueva afrenta al derecho fundamental al debido proceso, implicando una ausencia total de motivación, incurriendo incluso en un defecto sustantivo.

A su vez la señora LUZ ELENA CEBALLOS ABAD reiteró la solicitud de nulidad y que se le permitiera dar respuesta a la demanda dentro del término de traslado contabilizado a partir del momento en que se garantizaron los medios para efectuar la notificación personal en los términos del artículo 41 del CPTSS, materializando el debido

---

<sup>2</sup> Archivo digital 38AutoResuevleNulidad

<sup>3</sup> Archivos digitales 40RecursoReposicionSubsidioApelacionGabrielAbad y  
43RecursoReposicionYSubsidioApelacionLuzElenaCeballos

proceso y el derecho de defensa con fundamento en la cesación de la función del curador por la concurrencia al proceso del apoderado de la parte con la respuesta a la demanda.

Como argumentos expuso que en los hechos expuestos con la nulidad, se evidenciaba que el curador ni siquiera debió haber sido nombrado, mucho menos notificado y que se le diera por contestada la demanda, al no haberse garantizado el derecho de defensa y debido proceso, ni las condiciones fácticas para conocer la demanda y los anexos y con ello que se le notificara efectivamente de la demanda, lo que saltaba a la vista en la medida en que la demanda y las demás actuaciones solo fueron cargadas al expediente digital el 9 de febrero de 2021, lo que significaba que solo a partir de dicha fecha era posible conocer el proceso y garantizar los medios para efectuar la notificación, lo que no ocurrió con la simple notificación personal y por aviso enviadas por el demandante, las que no contenían la demanda ni los anexos, y con ocasión de la emergencia sanitaria derivada del Covid-19, desde el 16 de marzo de 2020 se ordenó el cierre de juzgados imposibilitando acudir para notificarse personalmente, por lo que el nombramiento del curador realizado el 16 de diciembre de 2020 implicó una violación al debido proceso, al no permitir ninguna medida previa que permitiera efectuar la notificación a la demandada pues ni siquiera había cargado la demanda al expediente digital, y tampoco se exigió a la parte demandante efectuar la notificación por el procedimiento dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Dijo que como el expediente solo se cargó el 9 de febrero de 2021, a partir de dicha fecha existió un medio equivalente al acceso al expediente presencial que permitiera adquirir el conocimiento de la demanda, por tanto, solo a partir de dicha fecha era posible efectuar la notificación personal, y siendo así se podía contabilizar el traslado de la demanda, sin embargo, no se otorgó ninguna oportunidad de efectuar de forma efectiva la notificación personal, por el contrario, se omitió e incluso frente al curador que previamente había nombrado, y no dispuso un término de traslado claro, si no que con ocasión de la respuesta a la demanda que aportó el curador, la tuvo por contestada y entendió por notificada a dicha demandada, lo que iba en detrimento de la posibilidad equivalente a que a partir del 9 de febrero de 2021 se entendiera el traslado para dar respuesta por medio del apoderado contractual, siendo allegada en término oportuno, pero se desconoció la prevalencia del apoderado contractual que actuó oportunamente y se prefirió, contrario al derecho de defensa, la respuesta de un curador nombrado en condiciones irregulares.

La A quo mediante auto del 2 de septiembre de la presente anualidad, no repuso el auto y concedió la apelación, aclaró que si bien el Dr. Ricardo Giraldo Márquez interpuso los recursos en representación de los demandados GABRIEL ABAD ROJAS, LUZ

ELENA CEBALLOS ABAD, ROCÍO GÓMEZ VÁSQUEZ y MARIO CEBALLOS ABAD, sólo tenía personería para representar a los dos primeros, motivo por el cual limitó el pronunciamiento frente a los recursos de reposición y apelación, respecto de GABRIEL ABAD ROJAS y LUZ ELENA CEBALLOS ABAD<sup>4</sup> y remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial el 12 de septiembre del año en curso, dependencia que hizo el reparto en la misma fecha, asignando el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito.

Los demandados GABRIEL ABAD ROJAS, LUZ ELENA CEBALLOS ABAD, ROCÍO GÓMEZ VÁSQUEZ y MARIO CEBALLOS ABAD hicieron uso de este derecho, aportando escritos de alegatos en los cuales se aludió a la existencia de causal de nulidad por indebida notificación.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

#### CONSIDERACIONES

Atendiendo al principio de consonancia consagrado en el art. 66A del CPTSS, entra la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, limitando los análisis a los temas de decisión propuesto por los voceros judiciales de los demandados GABRIEL ABAD ROJAS y LUZ ELENA CEBALLOS ABAD, y los cuales tienen que ver con determinar: i) Si en el presente caso se configuró la nulidad de la actuación por indebida notificación respecto de la demandada LUZ ELENA CEBALLOS ABAD y, ii) Si existen elementos de juicio que sustenten con suficiencia la decisión de tener por no contestada la demanda y, por ende, si se configuró la nulidad de la actuación respecto del demandado GABRIEL ABAD ROJAS.

En relación con la impugnación de la demandada LUZ ELENA CEBALLOS ABAD, ha de tenerse en cuenta que las causales de nulidad, se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 133 del CGP, el cual por integración normativa se aplica al proceso laboral, tal como lo dispone el artículo 145 del C. P. Laboral y de la S.S., que en últimas son un desarrollo legislativo del artículo 29 de la Constitución Política, de modo que en materia laboral sólo son causales de nulidad las previstas en el art. 133 del CGP, junto con la que de manera específica consagra el art. 29 de la C.P., referida sólo a la prueba obtenida

---

<sup>4</sup> Archivo digital 44AutoNiegaReposicionConcedeApelacion

ilegalmente, y por supuesto, las que introdujo el art. 3º de la Ley 1149 de 2007, relativas a la violación del principio de oralidad y publicidad, incorporadas al art. 42 del CPTSS.

Así pues, aún con el advenimiento del CGP, en el régimen de nulidades sigue vigente el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no habrá lugar a causal de nulidad de la actuación procesal, sin norma que expresamente lo consagre, tesis que se apoya en la redacción del art. 133 del CGP que empieza diciendo «*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*»

Redacción igual tenía el art. 140 del CPC, del cual en su momento se demandó la expresión, «*solamente*», ante la Corte Constitucional, la que mediante sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, la declaró exequible.

Ahora bien, en punto a la nulidad deprecada, se invoca como causal la prevista en el art. 133 numeral 8 del CGP, que reza:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

El tema de las notificaciones tiene regulación expresa en el CPTSS, por lo que en principio no es necesario acudir al Código General del Proceso por la vía analógica. En efecto, en punto a la notificación personal el artículo 41, Literal a), regla 1ª del CPTSS, establece que se le notificará personalmente al demandado el auto admisorio de la demanda.

No debe perderse de vista que la notificación realiza la regla de la publicidad, propia del sistema procesal, en el sentido de que las decisiones judiciales concretadas en providencias, deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que conocidas por éstos puedan hacer uso de los derechos legalmente consagrados para impugnarlas, aclararlas o complementarlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo allí ordenado.

Tenemos pues que la notificación del auto admisorio de la demanda, es el acto procesal por excelencia en todo proceso, ya que, por medio de él, se conmina a un tercero

para que se haga parte y pueda ejercer su derecho de defensa dentro del mismo, atacando o contravirtiendo aquellas pretensiones que han sido formuladas en su contra.

Ha estimado el legislador que cuando del auto admisorio de la demanda se trata, la notificación personal del mismo es necesaria, pues sólo en virtud de ella se establece la relación jurídico-procesal entre el juez y las partes, y a la vez se constituye en condición para que la parte demandada pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa.

Ahora bien, la forma en que la parte demandada pueda ser enterada del auto admisorio de la demanda, no es exclusivamente mediante comparecencia personal al Despacho Judicial para surtir la diligencia de notificación. En su momento era perfectamente posible, más no necesario, acudir al sistema de citación y aviso regulado en los artículos 291 y 292 del CGP.

Estas normas eran claras al exigir que se debe remitir la citación para diligencia de notificación personal y si pasados 5 días el demandado no comparecía, se procedería con el envío del aviso, el que debía reunir los requisitos del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, entre ellos, que se le debía informar al demandado que debía concurrir al juzgado dentro de 10 días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparecía se le designará un curador para la litis.

Vale la pena recordar que con esta forma de procurar la notificación personal en el régimen vigente para entonces del Código General del Proceso, se pretendió darle celeridad y eficacia al proceso, sin desatender el derecho de defensa de la parte demandada, se partió del principio de la buena fe, se dejó la tarea de hacer llegar citas y avisos a empresas dedicadas profesionalmente al tema de mensajería previa autorización oficial, procurando que finalmente la persona requerida fuera enterada de la existencia del proceso, y para el efecto el legislador estableció que dichas comunicaciones se hicieran llegar a un sitio geográfico al cual estuviera vinculado el ánimo de permanencia de la persona natural: su lugar de residencia o su lugar de trabajo, o a la dirección que para notificaciones personales, se le exige a la persona jurídica, debe registrar en la Cámara de Comercio respectiva.

Tales exigencias se justifican en el hecho de que agotado todo el trámite con apego a las normas procesales civiles, aún sin la comparecencia del demandado, se tendrá por notificado el auto admisorio. Cosa que no ocurre en el sistema procesal laboral, pues aquí a falta de la notificación personal que debía hacerse al demandado, la misma se cumpliría con el enteramiento que se le hiciera al curador que se nombrara, por la omisión del demandado de

concurrir a notificarse, a pesar de que tenga conocimiento de la existencia del proceso, según se le advierte en el aviso ya referido.

En el caso bajo estudio, inicialmente se enviaron las citaciones para diligencia de notificación personal y por aviso a la dirección suministrada en el acápite de notificaciones en la demanda, a los cuales se les adjuntó copia del auto admisorio, como consta en los sellos impresos y la firma de recibido que aparece en las guías<sup>5</sup>.

Como la demandada LUZ ELENA CEBALLOS ABAD no compareció, se le designó Curador Ad-litem quien a su nombre dio respuesta oportuna a la demanda.

Ahora bien, la falencia que se afirma respecto a que en los avisos remitidos a dicha demandada no se incorporó la demanda y los anexos, sería relevante en el escenario de un proceso de tipo civil, con efectos de anulación de la actuación, pero no incide de similar manera en el proceso laboral teniendo en cuenta que el art. 29 del CPTSS no exigía dicho requisito; además en la citación por aviso se le puso de presente a la demandada que en caso de no comparecer dentro de los 10 días siguientes al recibo, para notificarle el auto admisorio, se le designaría un curador y se ordenaría el emplazamiento conforme al artículo 29 del CPTSS.

De modo que la observancia de todas las exigencias previstas en el CGP para procurar la notificación personal, se justificaba porque finalmente este acto se asumía como consumado, cuando remitida la citación y el aviso por una empresa de servicio postal autorizada, el demandado no comparecía a enterarse personalmente del auto admisorio; exigencias que no se pueden trasladar por vía analógica al proceso laboral, en el que no opera este tipo de notificación, la que, como se describió antes, siempre será personal, al demandado directamente o a través de curador ad litem, y fue esta última modalidad la que ocurrió en el presente caso.

En este orden de ideas, debe concluirse que la forma elegida por la parte demandante para procurar la notificación personal de la demandada LUZ ELENA CEBALLOS ABAD, se encuentra ajustada a derecho y estaba vigente para entonces, teniendo en cuenta que finalmente lo que se busca es que la parte demandada tenga conocimiento de la demanda que se le instaura, igualmente que tenga la oportunidad de notificarse personalmente del auto que la admitió, como manifestaciones del derecho de defensa, el que se complementa con la designación de curador, que ante su ausencia, reciba notificación y replique el libelo introductor.

---

<sup>5</sup> Fol. 135-143 y 275-283 Archivo digital 01ExpedienteDigitalizado

De otro lado, si bien el 4 de junio de 2020 entró a regir el Decreto 806, que reguló el trámite que debía agotarse para la notificación personal de todas las personas naturales o jurídicas, incluso las de derecho público y con la nueva modalidad de acudir a las herramientas tecnológicas con la finalidad de enterar a las partes de las providencias judiciales, preservando sus derechos al debido proceso del que hacen parte los derechos de defensa y de contradicción, para esa fecha, 4 de junio de 2020, ya se había surtido por la parte demandante el trámite de las citaciones para la diligencia de notificación personal y la de por aviso al amparo del CPTSS, razón por la cual no era obligatorio darle aplicación al nuevo Decreto en cita.

Finalmente, no es cierto que el nombramiento del curador se hizo antes de la pandemia por el Covid-19, el mismo ocurrió el 16 de diciembre de 2020, quien por demás dio respuesta a la demanda, por lo que carece de fundamento la afirmación de que dicho auxiliar no pudo acceder al expediente digital, además no es de recibo el argumento del togado apelante cuando imputa la omisión a dar respuesta a la demanda, a la imposibilidad de acceder al expediente digital, toda vez que en caso de que se hubieran presentado inconvenientes para acceder a los archivos, el apoderado tuvo la oportunidad de solicitar al Juzgado que le diera acceso material o virtual a las piezas procesales, diligencia que no adelantó, o por lo menos no existe evidencia de ella.

De otro lado, el 22 de febrero de 2021 se recibió correo electrónico remitido por el doctor Ricardo Giraldo Márquez, apoderado de la señora LUZ ELENA CEBALLOS ABAD, en el cual interpuso recursos de reposición y apelación contra el auto del 18 de dicho mes por medio del cual se tuvo por notificado al Curador y se aceptó la respuesta a la demanda, petición que fue denegada por el Despacho mediante auto del 22 de abril de 2021<sup>6</sup>.

En este punto resulta pertinente recordar que el artículo 135 del CGP consagra los requisitos para alegar la nulidad, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

**No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

---

<sup>6</sup> Archivos digitales 08MemorialRecursoDeReposicionLuzElenaCeballos y 19AutoResuelveRecurso

(Negrillas no son del texto)

De acuerdo con esta norma, no se podrá alegar la nulidad cuando la parte que la invoque haya actuado después de ocurrida la causal sin proponerla y, en el presente caso, el apoderado de la demandada LUZ ELENA CEBALLOS ABAD intervino en la actuación después de que se originó la supuesta causal, sin invocarla para entonces, omisión con la cual quedó saneada la supuesta irregularidad.

De modo que, en ninguna falencia capaz de invalidar el proceso, ha incurrido el Despacho. Así que como la notificación del auto admisorio de la demanda se había surtido para la demandada LUZ ELENA CEBALLOS ABAD a través de curador, su comparecencia posterior la obligaba a tomar el proceso en el estado en que se encontraba y no había lugar a decretar la nulidad reclamada, por lo que la decisión impugnada se confirmará en este aspecto.

En relación con la inconformidad presentada por el demandado GABRIEL ABAD ROJAS, respecto a la existencia de nulidad por tenerse la demanda por no contestada, cuando afirma que ello se hizo dentro del término procesal oportuno, observa esta Sala de Decisión que, cuando el Juzgado de origen resolvió las solicitudes de nulidad de la parte demandada el 3 de junio de 2022, aludió a que *“los apoderados de los codemandados recurrentes, presentaron iguales argumentos (...)”*, sin embargo, al examinar la solicitud elevada a nombre del ABAD ROJAS, se advierte que contiene argumentos diferentes a los de los demás demandados, sin que, respecto de éste, se hubiera realizado un pronunciamiento expreso.

En este orden de ideas, se impone la devolución de la actuación a la Juez de primera instancia, para que emita un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de nulidad invocada por el demandado GABRIEL ABAD ROJAS.

Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por la demandada LUZ ELENA CEBALLOS ABAD, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Se requiere al Juzgado de origen para que proceda a resolver de fondo la solicitud de nulidad impetrada por el demandado GABRIEL ABAD ROJAS, según se expuso en la parte motiva.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO

